



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

SUJETO OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2106/2016

En México, Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2106/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO** en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El siete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000091216, el particular requirió, **en copia certificada**:

*“COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO SOBRE LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LA VI LEGISLATURA, ASI COMO DE SU ANEXO II (DOS ROMANO)” (sic)*

II. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, esta Oficina de Información Pública informa que anexa en archivo adjunto el oficio **ELIMINADO** enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del cual se atiende su solicitud de información.*

...



*Asimismo, se informa que de conformidad con el artículo 7, tercer párrafo, la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado. ...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio **ELIMINADO** del veintidós de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico, dirigido a la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, del que se desprendió lo siguiente:

“ ...

*...a efecto de dar respuesta en tiempo y forma a la misma, adjunto al presente remito a usted el oficio **ELIMINADO**, mediante el cual el Dr. Pablo Trejo Pérez, Tesorero General, en atención a la comunicación realizada por esta Comisión a esa área administrativa para atender la solicitud de información referida, envía 13(trece) fojas útiles en copia simple, las cuales corresponden al "Acuerdo de la Comisión de Gobierno sobre Lineamientos de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante la VII Legislatura", con fundamento en el Artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estipula "En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre*

*...” (sic)*

- Copia simple del oficio **ELIMINADO** del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Tesorero General, dirigido al Secretaria Técnico de la Comisión de Gobierno del Sujeto Obligado, del que se desprendió lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, adjunto al presente 13 (trece) fojas útiles en copia simple, las cuales corresponden al "Acuerdo de la Comisión de Gobierno sobre Lineamientos de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante la VII Legislatura".*

*Asimismo, le comento que con fundamento en el Artículo 7 Párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estipula "En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la Información se proporcionara en el estado en que se encuentre".*

*...” (sic)*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



ANEXO:

COMISIÓN DE GOBIERNO

"2016: Año de la participación ciudadana"

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO SOBRE LINEAMIENTOS DE POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LA VII LEGISLATURA.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo segundo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es una de las autoridades locales en el Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Que acorde con lo establecido en el artículo 50 del propio Estatuto de Gobierno, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal habrá una Comisión de Gobierno que se elegirá e instalará el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.
- IV. Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que la Comisión de Gobierno, es el Órgano de Gobierno interno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma, y como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones.
- V. Que el artículo 10 fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que está facultada para manejar, administrar y ejercer de manera autónoma su presupuesto.
- VI. Que los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecen que la Asamblea contará con el número y tipo de Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, y que cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, que estará bajo la dirección del Presidente de la misma.
- VII. Que el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que atendiendo al número de integrantes de cada Grupo Parlamentario, la Asamblea con cargo a su presupuesto pondrá a disposición de estos, espacios físicos dentro de sus inmuebles, recursos materiales, humanos y económicos, los cuales deberán

1/13

III. El once de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

" ...

**AGRAVIO**

**PRIMERO. Fuente del agravio.** Lo constituye la contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 13, y 24, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose el supuesto normativo previsto en la fracción V del artículo 234 de la ley en cita, que a la letra dispone:

...

**Concepto del agravio.** Causa agravio al suscrito las respuestas generadas mediante oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambos de fecha 22 de junio del 2016, en virtud de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, LXXXX, LXXXXI, LXXXXII, LXXXXIII, LXXXXIV, LXXXXV, LXXXXVI, LXXXXVII, LXXXXVIII, LXXXXIX, LXXXXX, LXXXXXI, LXXXXXII, LXXXXXIII, LXXXXXIV, LXXXXXV, LXXXXXVI, LXXXXXVII, LXXXXXVIII, LXXXXXIX, LXXXXXX. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



que el sujeto obligado entregó una información que no corresponde a lo peticionado en la solicitud con folio 5000000091216.

...

No pasa desapercibido que el oficio **ELIMINADO**, por medio del cual el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno da atención a lo solicitado por la Dirección de Transparencia del citado órgano legislativo, hace referencia a la solicitud con folio **5000000096116**, la cual es diversa a la formulada por el suscrito promovente, que fue registrada en el sistema INFOMEX con el folio **5000000091216...**

**SEGUNDO. Fuente del agravio.** Lo constituye la contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 13, y 24 fracción II con relación al artículo 220 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose el supuesto normativo previsto en la fracción VI del artículo 234 con relación a los artículos 212 y 235 fracción III de la citada ley.

**Concepto del agravio.** Motiva el presente agravio la omisión por parte del sujeto obligado al responder la solicitud con folio 5000000091216, dentro de los plazos previstos por la Ley en la materia.

...

Si bien es cierto el sujeto obligado pretendió dar respuesta y cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública folio 5000000091216, mediante oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de fecha 22 de junio del 2016, no debe pasar desapercibido a este Instituto, que dicha respuesta derivó de una ampliación de término tramitada extemporáneamente y substanciada en contravención a los principios y disposiciones contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

...toda vez que con fecha 21 de junio del año en curso, (esto es, un día posterior a la fecha en que expiró el plazo de respuesta indicado en el apartado "Plazos de respuesta o posibles notificaciones") el suscrito fue notificado a través del sistema INFOMEX, que el sujeto obligado atendería en un término de 10 días hábiles adicionales lo requerido...

...

**TERCERO. Fuente del agravio.** Lo constituye la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Concepto del agravio.** Causa agravio al suscrito el cambio de la modalidad en la que se hizo entrega de la información, notificada mediante oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambos de fecha 22 de junio del 2016, en virtud de que el sujeto obligado indebidamente proporcionó electrónicamente la información a través del sistema INFOMEX, absteniéndose de entregar copias certificadas como fuera requerido en la solicitud con folio 5000000091216.

...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



...los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambos de fecha 22 de junio del 2016, contravienen lo dispuesto por la citada disposición, al limitarse a manifestar que la información la proporcionan en el estado en el que se encuentra, haciendo una deficiente motivación, inexacta interpretación e indebida fundamentación del párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

...  
...la información la entregaron en la forma en cómo se encontraba en sus archivos, es decir, electrónicamente. Pero no debe pasar desapercibido a este Instituto que el registro electrónico de un documento involucró un procesamiento previo de datos a través de aplicación de tecnología, hecho que conduce a reconocer la primigenia existencia del documento o información requerida en forma física.

En este orden de ideas, la información solicitada por el suscrito en su origen se encuentra plasmada de forma documental, por lo que, al modificar la modalidad de entrega, no acreditaron en modo alguno el impedimento legal y/o material para reproducir físicamente en copias certificadas el documento requerido en la solicitud con folio 5000000091216.

Cabe mencionar que en términos de los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior de ese órgano legislativo, la Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; y como órgano colegiado impulsará los **acuerdos**, consensos y decisiones; teniendo entre sus atribuciones, la conferida en la fracción I del artículo 44 de la Ley Orgánica de ese órgano legislativo, que faculta a la Comisión de Gobierno a suscribir **acuerdos** relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno.

En consideración a lo anterior, la información requerida por el suscrito en la solicitud con folio 5000000091216, **constituye una información existente, materializada** a través del ejercicio de facultades, competencias y funciones que el ordenamiento jurídico aplicable (Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Reglamento para el Gobierno Interior) otorga al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que resulta inexacta la aseveración del sujeto obligado al afirmar que la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra, por así obrar en sus archivos, ya que el archivo electrónico que contiene digitalizada la información, deviene de un documento signado autógrafamente por los integrantes de la Comisión de Gobierno y resguardado físicamente en un acervo documental.

No omito mencionar, que de acuerdo a la fracción III del artículo 71 del Reglamento Interior de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*“III.- Expedir en los recesos de la Asamblea, las **copias y certificaciones** de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas **de los demás documentos emitidos por las comisiones y comités de la Asamblea que soliciten** los Grupos Parlamentarios, los Diputados o **cualquier autoridad competente**;*

*[...]*

*Aunado a lo anterior, el Manual de Políticas y Procedimientos de la Coordinación de Servicios Parlamentarios contiene el "Procedimiento para la Certificación de Documentos relacionados con las Sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas de los demás emitidos por las Comisiones y Comités de la Asamblea"; por lo que se desprende que existen los medios y mecanismos para que la información requerida en la solicitud con folio 5000000091216, pueda ser reproducida y certificada por el sujeto obligado.*

*...” (sic)*

IV. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante un correo electrónico del quince de agosto de dos mil dieciséis, remitió el oficio **ELIMINADO** de la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



misma fecha, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas, en los siguientes términos:

*“Mediante oficio **ELIMINADO**, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información pública, sin embargo se advierte que por un error involuntario se adjuntó en medio digital información de una diversa solicitud, no obstante y al notarlo, de acuerdo a las facultades, competencias y funcionamiento de este Sujeto Obligado, se emite respuesta complementaria mediante el oficio **ELIMINADO**, toda vez que está información ya había sido tramitada ante las áreas correspondientes desde el inicio de la solicitud, siendo notificada mediante correo electrónico **ELIMINADO** proporcionado por el particular para el tal efecto, respuesta complementaria que se adjuntó en medio electrónico gratuito*

*En términos de lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga a bien sobreseer el presente recurso de revisión, ya que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se presentan pruebas que dan muestra de entrega de respuesta que cumple con el requerimiento de información pública, en relación con las inconformidades del particular, hasta el cierre de instrucción lo anterior de conformidad con los artículo 244, fracción I, 449, fracción II, de la Ley de la Materia y Capítulo Tercero de la Substanciación, numeral Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución de los Recurso de Revisión interpuesto en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.*

*Por lo que se solicita, al momento de resolver el presente medio de impugnación, tome en cuenta que la respuesta complementaria, que brindó el Sujeto Obligado, la cual es veraz y apegada a la legalidad.” (sic)*

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado exhibió las siguientes documentales:

- **Copia simple de la constancia de notificación al recurrente por medio de correo electrónico de la respuesta complementaria del quince de agosto de dos mil dieciséis, de la cual se desprendió lo siguiente:**

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública 5000000091216, así como al medio de impugnación con clave RR.SIP.2106/2016 por este medio me permito remitir a usted respuesta complementaria, adjuntando el oficio **ELIMINADO**, lo anterior en observancia a las bases de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



...” (sic)

- **Copia simple del oficio ELIMINADO del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, del cual se desprendió lo siguiente:**

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 5000000091216, así como al medio de impugnación RR.SIP.2106/2016, y en alcance a mi similar (ELIMINADO), se emite la presente respuesta complementaria, toda vez que fue revisada debidamente lo emitido en la primigenia respuesta, por tanto, y de acuerdo a las facultades, competencias y funcionamiento de este Sujeto Obligado, atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con el artículo 11 y 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requerimiento de información que consiste en lo siguiente:*

...

*De acuerdo a lo antepuesto, se adjunta a la presente copia de los oficios signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno (ELIMINADO), y el Secretario Técnico de la Coordinación de Servicios Parlamentarios (ELIMINADO), los cuales atienden debidamente la información solicitada.*

...” (sic)

- **Copia simple del oficio ELIMINADO del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico, dirigido a la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:**

“ ...

*...al presente remito a usted copia del oficio ELIMINADO, mediante el cual el Lic. Ángelo Fernando Cerda Ponce, Coordinador de Servicios Parlamentarios, en atención a la comunicación realizada por esta Comisión a esa área administrativa para atender la solicitud de información referida, sugiere que de conformidad con las atribuciones de esa Coordinación establecidas en el Reglamento Interior de éste Órgano Legislativo, en lo relativo a la certificación documental, que tratándose de una petición particular sólo se le proporcione copia simple del documento que solicita el petionario.*

*Por lo anterior se remite en copia simple, el "Acuerdo sobre Lineamientos Generales de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la VI Legislatura", tal y como obra en los archivos de la Comisión de Gobierno.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



...” (sic)

- Copia simple del oficio **ELIMINADO** del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Servicios Parlamentarios, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

*Con el propósito de dar cumplimiento a la instrucción del Diputado Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno, en el que remite el similar con número ALDF/VIII/CG/ST/1038/2016, al respecto le comento que con fundamento en el artículo 71, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el que establece que la Coordinación de Servicios Parlamentarios expedirá en los recesos de la Asamblea, las copias y certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas de los demás documentos emitidos por las comisiones y comités de la Asamblea que soliciten los Grupos Parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad competente.*

*Derivado de lo anterior, le sugiero que tratándose de una petición particular solo se le proporcione copia simple del documento que solicita.*

...” (sic)

**ANEXO:**

18-OCT-16  
00000096

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
VI LEGISLATURA  
COMISIÓN DE GOBIERNO

ACUERDO SOBRE LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LA VI LEGISLATURA

**CONSIDERANDO**

- I. QUE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE COMO DERECHO DE LOS DIPUTADOS, CONTAR CON LOS APOYOS ADMINISTRATIVOS Y DE ASESORIA, DIETAS ASIGNACIONES, PRESTACIONES, FRANQUICIAS Y VIATICOS QUE LES PERMITAN DESEMPEÑAR CON EFICACIA Y DIGNIDAD SU ENCARGO, DE CONFORMIDAD A LAS POSIBILIDADES FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL.
- II. QUE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE LA COMISION DE GOBIERNO, ES EL ORGANO INTERNO DE GOBIERNO PERMANENTE Y EXPRESION DE PLURALIDAD DE LA ASAMBLEA, ENCARGADO DE DIRIGIR Y OPTIMIZAR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS, POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, COMO ORGANO COLEGIADO IMPULSARÁ ACUERDOS, CONSENSOS Y DECISIONES.
- III. QUE LOS ARTICULOS 59, 60 Y 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN QUE LA ASAMBLEA CONTARÁ CON EL NUMERO Y TIPO DE COMISIONES QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, Y QUE CADA COMISION CONTARÁ CON UNA SECRETARIA TÉCNICA, QUE ESTARÁ BAJO LA DIRECCION DEL PRESIDENTE DE LA MISMA.
- IV. QUE EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE, QUE ATENDIENDO AL NUMERO DE INTEGRANTES DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO, LA ASAMBLEA CON CARGO A SU PRESUPUESTO, PONDRÁ A DISPOSICION DE ESTOS, ESPACIOS FISICOS DENTRO DE SUS INMUEBLES, RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y ECONOMICOS, LOS CUALES DEBERAN SER SUFICIENTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS Y EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS.
- V. QUE EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE PARA LA FUNCION, ORGANIZACION Y OPERACION, LA ASAMBLEA CONTARÁ CON UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS QUE DEPENDERAN DIRECTAMENTE, EN SU DESEMPEÑO Y EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE LA COMISION DE GOBIERNO.
- VI. QUE EL ARTÍCULO 153 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE, QUE LA ASAMBLEA REALIZARÁ ACCIONES DE GESTION SOCIAL POR MEDIO DEL PLENO, DEL COMITÉ DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS Y DE LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Sexagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

**VI.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que



a su derecho convino y ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

**VII.** El diecinueve y el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico y un escrito, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, indicando su ilegalidad.

**VIII.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó la reserva del cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de dicha Dirección.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



IX. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria y señaló que no existía materia de estudio al haberse proporcionado respuestas puntuales y categóricas debidamente fundadas y motivadas, por lo que con fundamento en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a determinar si se actualiza el sobreseimiento. Dicho artículo dispone:

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto recurrido son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
"COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO SOBRE LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICAS	<b>PRIMERO. Fuente del agravio.</b> Lo constituye la contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 13, y 24, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose el	<b>OFICIO ELIMINADO:</b>  "..." En atención a su solicitud de acceso a

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>ADMINISTRATIVAS PARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LA VI LEGISLATURA, ASI COMO DE SU ANEXO II (DOS ROMANO)” (sic)</p>	<p>supuesto normativo previsto en la fracción V del artículo 234 de la ley en cita, que a la letra dispone:</p> <p>...</p> <p><b>Concepto del agravio.</b> Causa agravio al suscrito las respuestas generadas mediante oficios <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b> ambos de fecha 22 de junio del 2016, en virtud de que el sujeto obligado entregó una información que no corresponde a lo petitionado en la solicitud con folio 5000000091216.</p> <p>...</p> <p>No pasa desapercibido que el oficio <b>ELIMINADO</b>, por medio del cual el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno da atención a lo solicitado por la Dirección de Transparencia del citado órgano legislativo, hace referencia a la solicitud con folio <b>5000000096116</b>, la cual es diversa a la formulada por el suscrito promovente, que fue registrada en el sistema INFOMEX con el folio <b>5000000091216...</b></p> <p><b>SEGUNDO. Fuente del agravio.</b> Lo constituye la contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 13, y 24 fracción II con relación al artículo 220 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose el supuesto normativo previsto en la fracción VI del artículo 234 con relación a los artículos 212 y 235 fracción III de la citada ley.</p> <p><b>Concepto del agravio.</b> Motiva el presente agravio la omisión por parte del sujeto obligado al responder la solicitud con folio 5000000091216, dentro de los plazos previstos por la Ley en la materia.</p> <p>...</p> <p>Si bien es cierto el sujeto obligado pretendió dar respuesta y cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública folio</p>	<p>la información pública registrada en el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 5000000091216, así como al medio de impugnación RR.SIP.2106/2016, y en alcance a mi similar (<b>ELIMINADO</b>), se emite la presente respuesta complementaria, toda vez que fue revisada debidamente lo emitido en la primigenia respuesta, por tanto, y de acuerdo a las facultades, competencias y funcionamiento de este Sujeto Obligado, atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con el artículo 11 y 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>5000000091216, mediante oficios <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b> de fecha 22 de junio del 2016, no debe pasar desapercibido a este Instituto, que dicha respuesta derivó de una ampliación de término tramitada extemporáneamente y substanciada en contravención a los principios y disposiciones contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...toda vez que con fecha 21 de junio del año en curso, (esto es, un día posterior a la fecha en que expiró el plazo de respuesta indicado en el apartado "Plazos de respuesta o posibles notificaciones") el suscrito fue notificado a través del sistema INFOMEX, que el sujeto obligado atendería en un término de 10 días hábiles adicionales lo requerido...</p> <p>...</p> <p><b>TERCERO. Fuente del agravio.</b> Lo constituye la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p><b>Concepto del agravio.</b> Causa agravio al suscrito el cambio de la modalidad en la que se hizo entrega de la información, notificada mediante oficios <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b> ambos de fecha 22 de junio del 2016, en virtud de que el sujeto obligado indebidamente proporcionó electrónicamente la información a través del sistema INFOMEX, absteniéndose de entregar copias certificadas como fuera requerido en la solicitud con folio 5000000091216.</p> <p>...</p> <p>...los oficios <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b> ambos de fecha 22 de junio del 2016, contravienen lo dispuesto por la citada</p>	<p>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requerimiento de información que consiste en lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>De acuerdo a lo antepuesto, se adjunta a la presente copia de los oficios signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno (<b>ELIMINADO</b>), y el Secretario Técnico de la Coordinación de Servicios Parlamentarios (<b>ELIMINADO</b>), los cuales atienden debidamente la información solicitada. ...” (sic)</p> <p><b>OFICIO ELIMINADO:</b></p> <p>“...          ...al presente remito a usted copia del oficio <b>ELIMINADO</b>, mediante el cual el Lic. Ángel Fernando Cerda Ponce, Coordinador de Servicios Parlamentarios, en atención a la comunicación realizada por esta Comisión a esa área administrativa para</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>disposición, al limitarse a manifestar que la información la proporcionan en el estado en el que se encuentra, haciendo una deficiente motivación, inexacta interpretación e indebida fundamentación del párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...</p> <p>...</p> <p>...la información la entregaron en la forma en cómo se encontraba en sus archivos, es decir, electrónicamente. Pero no debe pasar desapercibido a este Instituto que el registro electrónico de un documento involucró un procesamiento previo de datos a través de aplicación de tecnología, hecho que conduce a reconocer la primigenia existencia del documento o información requerida en forma física.</p> <p>En este orden de ideas, la información solicitada por el suscrito en su origen se encuentra plasmada de forma documental, por lo que, al modificar la modalidad de entrega, no acreditaron en modo alguno el impedimento legal y/o material para reproducir físicamente en copias certificadas el documento requerido en la solicitud con folio 5000000091216.</p> <p>Cabe mencionar que en términos de los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior de ese órgano legislativo, la Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; y como órgano colegiado impulsará los <b>acuerdos</b>, consensos y decisiones; teniendo entre sus atribuciones, la conferida en la fracción I del artículo 44 de la Ley Orgánica</p>	<p>atender la solicitud de información referida, sugiere que de conformidad con las atribuciones de esa Coordinación establecidas en el Reglamento Interior de éste Órgano Legislativo, en lo relativo a la certificación documental, que tratándose de una petición particular sólo se le proporcione copia simple del documento que solicita el peticionario.</p> <p>Por lo anterior se remite en copia simple, el "Acuerdo sobre Lineamientos Generales de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la VI Legislatura", tal y como obra en los archivos de la Comisión de Gobierno. ..." (sic)</p> <p><b>OFICIO ELIMINADO:</b></p> <p>..." Con el propósito de dar cumplimiento a la instrucción del</p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>de ese órgano legislativo, que faculta a la Comisión de Gobierno a suscribir <b>acuerdos</b> relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno.</p> <p>En consideración a lo anterior, la información requerida por el suscrito en la solicitud con folio 5000000091216, <b><u>constituye una información existente, materializada</u></b> a través del ejercicio de facultades, competencias y funciones que el ordenamiento jurídico aplicable (Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Reglamento para el Gobierno Interior) otorga al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que resulta inexacta la aseveración del sujeto obligado al afirmar que la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra, por así obrar en sus archivos, ya que el archivo electrónico que contiene digitalizada la información, deviene de un documento signado autógrafamente por los integrantes de la Comisión de Gobierno y resguardado físicamente en un acervo documental.</p> <p>No omito mencionar, que de acuerdo a la fracción III del artículo 71 del Reglamento Interior de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios:</p> <p>“III.- <b>Expedir</b> en los recesos de la Asamblea, las <b>copias y certificaciones</b> de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas <b>de los demás documentos emitidos por las comisiones y comités de la Asamblea que soliciten</b> los Grupos Parlamentarios, los Diputados o <b>cualquier autoridad competente;</b></p>	<p>Diputado Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno, en el que remite el similar con número <b>ELIMINADO</b>, al respecto le comento que con fundamento en el artículo 71, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el que establece que la Coordinación de Servicios Parlamentarios expedirá en los recesos de la Asamblea, las copias y certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas de los demás documentos emitidos por las comisiones y comités de la Asamblea que soliciten los Grupos Parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad competente.</p> <p>Derivado de lo anterior, le sugiero que tratándose de una petición particular solo se le proporcione</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisface los requerimientos plasmados por el particular en su solicitud de información, con la finalidad de determinar si a través de la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular a través de su solicitud de información requirió del Sujeto Obligado ***copia certificada del acuerdo sobre lineamientos generales de políticas administrativas para la asamblea legislativa del Distrito Federal, durante la VI Legislatura, así como, de su anexo II (Dos Romano)***.

Ahora bien, de la respuesta complementaria, se desprende que la ***Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, le notificó a la parte recurrente los oficios ELIMINADO) y ELIMINADO, signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, y el Secretario Técnico de la Coordinación***

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**de Servicios Parlamentarios, con los que le notifica a la parte recurrente que de acuerdo a las atribuciones de la Coordinación, establecidas en el Reglamento Interior de éste Órgano Legislativo, en lo relativo a la certificación documental, tratándose de una petición particular sólo se le proporcione copia simple del "Acuerdo sobre Lineamientos Generales de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la VI Legislatura", tal y como obra en los archivos de la Comisión de Gobierno.**

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria no cumple con la información solicitada por el particular, debido a que la información de su interés eran copias certificada del Acuerdo sobre Lineamientos Generales de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la VI Legislatura, así como de su anexo II, y la información que se le proporcionó fue la copia simple del Acuerdo y sin anexo en archivo electrónico y no en la modalidad solicitada, y para que el presente recurso de revisión haya quedado sin materia y sobreseerlo, el Sujeto Obligado debió de haber entregado la información en la modalidad requerida, es decir, en copia certificada, en términos de la fracción III, del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o de lo contrario, debió de haber fundado y motivado el cambio de modalidad de la entrega de la información, en términos de lo dispuesto en el diverso 213 del mismo ordenamiento legal, el cual señala:

**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Esto es así, porque de acuerdo al artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: ***La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.***

En ese sentido, resulta procedente desestimarla la respuesta complementaria, y en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO SOBRE LINEAMIENTO S GENERALES DE POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LA VI LEGISLATURA, ASI COMO DE SU ANEXO II (DOS ROMANO)” (sic)</p>	<p><b>OFICIO ELIMINADO:</b></p> <p>“... Al respecto, esta Oficina de Información Pública informa que anexa en archivo adjunto el <b>oficio ELIMINADO</b> enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del cual se atiende su solicitud de información.</p> <p>... Asimismo, se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto</p>	<p><b>PRIMERO. Fuente del agravio.</b> Lo constituye la contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 13, y 24, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose el supuesto normativo previsto en la fracción V del artículo 234 de la ley en cita, que a la letra dispone:</p> <p>...</p> <p><b>Concepto del agravio.</b> Causa agravio al suscrito las respuestas generadas mediante oficios <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b> ambos de fecha 22 de junio del 2016, en virtud de que el sujeto obligado entregó una información que no corresponde a lo peticionado en la solicitud con folio 5000000091216.</p> <p>...</p> <p>No pasa desapercibido que el oficio <b>ELIMINADO</b>, por medio del cual el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno da atención a lo solicitado por la Dirección de Transparencia del citado órgano legislativo, hace referencia a la solicitud con folio <b>5000000096116</b>, la cual es diversa a la formulada por el suscrito promovente, que fue registrada en el sistema INFOMEX con el folio <b>5000000091216...</b></p> <p><b>SEGUNDO. Fuente del agravio.</b> Lo constituye la contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 13, y 24 fracción II con relación al artículo 220 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose el supuesto normativo previsto en la fracción VI del artículo 234 con relación a los artículos 212 y 235 fracción III de la citada ley.</p> <p><b>Concepto del agravio.</b> Motiva el presente agravio la omisión por parte del sujeto obligado al responder la solicitud con folio 5000000091216, dentro de los plazos</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones VII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>Obligado. ...” (sic)</p> <p>Al oficio de mérito, el Sujeto Obligado adjuntó la documental siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO ELIMINADO:</b></p> <p>“... ...a efecto de dar respuesta en tiempo y forma a la misma, adjunto al presente remito a usted el oficio <b>ELIMINADO</b>, mediante el cual el Dr. Pablo Trejo Pérez, Tesorero General, en atención a la comunicación realizada por esta Comisión a esa área administrativa para atender la solicitud de información referida, envía 13(trece) fojas útiles en copia simple, las cuales corresponden al "Acuerdo de la</p>	<p>previstos por la Ley en la materia. ... Si bien es cierto el sujeto obligado pretendió dar respuesta y cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública folio 5000000091216, mediante oficios <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b> de fecha 22 de junio del 2016, no debe pasar desapercibido a este Instituto, que dicha respuesta derivó de una ampliación de término tramitada extemporáneamente y substanciada en contravención a los principios y disposiciones contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>... ...toda vez que con fecha 21 de junio del año en curso, (esto es, un día posterior a la fecha en que expiró el plazo de respuesta o posibles notificaciones") el suscrito fue notificado a través del sistema INFOMEX, que el sujeto obligado atendería en un término de 10 días hábiles adicionales lo requerido...</p> <p>... <b>TERCERO. Fuente del agravio.</b> Lo constituye la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p><b>Concepto del agravio.</b> Causa agravio al suscrito el cambio de la modalidad en la que se hizo entrega de la información, notificada mediante oficios <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b> ambos de fecha 22 de junio del 2016, en virtud de que el sujeto obligado indebidamente proporcionó electrónicamente la información a través del sistema INFOMEX, absteniéndose de entregar copias certificadas como fuera requerido en la solicitud con folio 5000000091216.</p> <p>... ...los oficios <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b> ambos de fecha 22 de junio del 2016, contravienen lo dispuesto</p>
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>Comisión de Gobierno sobre Lineamientos de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante la VII Legislatura", con fundamento en el Artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estipula "En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre ..." (sic)</p> <p><b>OFICIO ELIMINADO:</b></p> <p>"... Sobre el particular, adjunto al presente 13 (trece) fojas</p>	<p>por la citada disposición, al limitarse a manifestar que la información la proporcionan en el estado en el que se encuentra, haciendo una deficiente motivación, inexacta interpretación e indebida fundamentación del párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...</p> <p>...</p> <p>...la información la entregaron en la forma en cómo se encontraba en sus archivos, es decir, electrónicamente. Pero no debe pasar desapercibido a este Instituto que el registro electrónico de un documento involucró un procesamiento previo de datos a través de aplicación de tecnología, hecho que conduce a reconocer la primigenia existencia del documento o información requerida en forma física.</p> <p>En este orden de ideas, la información solicitada por el suscrito en su origen se encuentra plasmada de forma documental, por lo que, al modificar la modalidad de entrega, no acreditaron en modo alguno el impedimento legal y/o material para reproducir físicamente en copias certificadas el documento requerido en la solicitud con folio 5000000091216.</p> <p>Cabe mencionar que en términos de los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior de ese órgano legislativo, la Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; y como órgano colegiado impulsará los <b>acuerdos</b>, consensos y decisiones; teniendo entre sus atribuciones, la conferida en la fracción I del artículo 44 de la Ley Orgánica de ese órgano legislativo, que faculta a la Comisión de Gobierno a suscribir <b>acuerdos</b> relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno.</p> <p>En consideración a lo anterior, la información requerida por el suscrito en la solicitud con folio 5000000091216, <b>constituye una información existente, materializada a través del ejercicio de facultades, competencias y</b></p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>útiles en copia simple, las cuales corresponden al "Acuerdo de la Comisión de Gobierno sobre Lineamientos de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante la VII Legislatura".</p> <p>Asimismo, le comento que con fundamento en el Artículo 7 Párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estipula "En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la Información se proporcionara en el estado en que se encuentre". ..." (sic)</p>	<p>funciones que el ordenamiento jurídico aplicable (Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Reglamento para el Gobierno Interior) otorga al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que resulta inexacta la aseveración del sujeto obligado al afirmar que la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra, por así obrar en sus archivos, ya que el archivo electrónico que contiene digitalizada la información, deviene de un documento signado autógrafamente por los integrantes de la Comisión de Gobierno y resguardado físicamente en un acervo documental.</p> <p>No omito mencionar, que de acuerdo a la fracción III del artículo 71 del Reglamento Interior de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios:</p> <p>"III.- <b>Expedir</b> en los recesos de la Asamblea, las <b>copias y certificaciones</b> de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas <b>de los demás documentos emitidos por las comisiones y comités de la Asamblea que soliciten</b> los Grupos Parlamentarios, los Diputados o <b>cualquier autoridad competente;</b> [...]</p> <p>Aunado a lo anterior, el Manual de Políticas y Procedimientos de la Coordinación de Servicios Parlamentarios contiene el "Procedimiento para la Certificación de Documentos relacionados con las Sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas de los demás emitidos por las Comisiones y Comités de la Asamblea"; por lo que se desprende que existen los medios y mecanismos para que la información requerida en la solicitud con folio 5000000091216, pueda ser reproducida y certificada por el sujeto obligado. ..." (sic)</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, del análisis de los agravios formulados por el recurrente se advierte que tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como de exigir la entrega de la información en la modalidad requerida, por tal motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

**Artículo 125. ...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906  
Localización: Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
72 Sexta Parte  
Página: 59  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.  
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En ese sentido, de la solicitud de información se desprende que el ahora recurrente solicitó **copia certificada del acuerdo sobre lineamientos generales de políticas administrativas para la asamblea legislativa del Distrito Federal, durante la VI Legislatura, así como, de su anexo II (Dos Romano)**, señalando que **para recibir la información solicitada acudiría a la Oficina de Información Pública**, y en atención a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado le notificó los oficios ¿ **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, suscritos por el Secretario Técnico y por el Tesorero General, con los que le informó que para dar cumplimiento a la solicitud, se le hacía entrega de trece fojas útiles en copias simples, las cuales correspondían al *Acuerdo de la Comisión de*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Gobierno sobre Lineamientos de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante la VII Legislatura, las que en términos del artículo 7, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entregaban en el estado en que se encontraban, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada es contraria a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la Materia, que establece lo siguiente:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Esto es así, porque para que un acto administrativo se considere válido debe reunir, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que en cumplimiento a la solicitud de información del ahora recurrente, le remitió en archivo electrónico el *Acuerdo de la Comisión de Gobierno sobre Lineamientos de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante la VII Legislatura*, mas no lo correspondiente a la VI Legislatura, como a continuación de observa:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



COMISIÓN DE GOBIERNO

"2016: Año de la participación ciudadana"

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO SOBRE LINEAMIENTOS DE POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LA VII LEGISLATURA.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo segundo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es una de las autoridades locales en el Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Que acorde con lo establecido en el artículo 50 del propio Estatuto de Gobierno, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal habrá una Comisión de Gobierno que se elegirá e instalará el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.
- IV. Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que la Comisión de Gobierno, es el Órgano de Gobierno interno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma, y como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones.
- V. Que el artículo 10 fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que está facultada para manejar, administrar y ejercer de manera autónoma su presupuesto.
- VI. Que los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecen que la Asamblea contará con el número y tipo de Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, y que cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, que estará bajo la dirección del Presidente de la misma.
- VII. Que el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que atendiendo al número de integrantes de cada Grupo Parlamentario, la Asamblea con cargo a su presupuesto pondrá a disposición de estos, espacios físicos dentro de sus inmuebles, recursos materiales, humanos y económicos, los cuales deberán

En ese sentido, aunque en el momento de hacer sus manifestaciones el Sujeto Obligado exhibió como prueba en el presente recurso de revisión los oficios **ELIMINADO**) y **ELIMINADO**, suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno y el Secretario Técnico de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, con los que se le notificó al recurrente que de acuerdo a las atribuciones de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, establecidas en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en lo relativo a la certificación documental, tratándose de una petición particular sólo se le proporcionaba copia simple del *Acuerdo sobre Lineamientos Generales de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la VI Legislatura*, tal y como se encontraba en los archivos de la Comisión de Gobierno, lo cierto es que para que se tenga por cumplida la solicitud de información, el Sujeto debió fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



información, como lo establece el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Ahora bien, si la información del interés del ahora recurrente eran las copias certificada del Acuerdo sobre lineamientos generales de políticas administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la VI Legislatura, así como de su anexo II, este Órgano Colegido considera que para dar cumplimiento a la solicitud de información debió observar lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I, II y III y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 46. Para dar respuesta a las solicitudes de información se deberá observar lo siguiente:**

**I. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida no implica costos, se deberá notificar y entregar la información en el domicilio o medio indicado;**

**II. Cuando la información pública esté en forma material y el solicitante la requiera en formato electrónico, el Instituto la proporcionará en esta última modalidad sin costo, siempre y cuando el número de fojas a digitalizar en respuesta a una solicitud de información sea hasta cincuenta.**

*Cuando se advierta a través de un identificador relacionado con el número de*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



usuario, que el mismo solicitante está requiriendo mediante diversas solicitudes un documento mayor a cincuenta fojas, la solicitud será satisfecha en términos del párrafo anterior; la información restante se hará, en forma material, previo pago de derechos.

**III. Si la resolución otorga el acceso a la información y la modalidad elegida implica costos, se deberá notificar el costo de reproducción, y en su caso, el envío. Asimismo, se deberá indicar si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, favoreciendo la consulta directa, para que le permita al solicitante obtener copias, previo pago de derechos, de los documentos seleccionados;**

...

**Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**

**Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:**

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;***
- II. El costo de envío; y***
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.***

**CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 249.** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copia certificada, por una sola cara ..... \$2.08***
- II. De versión pública, por una sola cara..... \$0.52***
- III. De copia simple o fotostática, por una sola cara..... \$0.52***

...

Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el documento requerido por el ahora recurrente se encuentra en los

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



archivos del Sujeto Obligado, en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

**Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

En ese sentido, para el cumplimiento de la información solicitada, se debe de expedir la información requerida en términos del artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 64, fracción XX del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa Del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.**

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 64.- La Contraloría General de la Asamblea tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Asamblea y de la Contaduría, incluyendo los recursos asignados a los grupos parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que la Asamblea les otorgue.**

**La contraloría auditara a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Asamblea. La Contraloría General presentará**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*al pleno, por conducto de la Comisión de Gobierno, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos de la Asamblea.*

*Las resoluciones del Contralor se darán a conocer previamente a la Comisión de Gobierno.*

**Además tendrá las siguientes atribuciones:**

...

**XX. Certificar los documentos que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones; y**

...

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente de que el veintiuno de junio de dos mil dieciséis se le notificó la ampliación del término para atender la solicitud de información, del sistema electrónico "INFOMEX" se corrobora que, efectivamente, la ampliación del término para atender la solicitud se le notificó el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo, debido a que si el siete de junio de dos mil dieciséis se presentó la solicitud, el término de los nueve días para atenderla transcurrió del diez al veinte de junio de dos mil dieciséis, por lo que si se le notificó la ampliación el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dicha notificación se encuentra fuera del términos, como se aprecia en la pantalla denominada "Historial" del sistema, tal y como se muestra a continuación:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas



Jueves 1 de Septiembre de 2016

INFOMEX

- Seguimiento
- Avisos del Sistema
- Reportes
- Reporte Recurso de Revisión
- Reporte Positiva Ficta
- Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes  
 Paso 2. Resultados de la búsqueda  
 Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
<a href="#">Registro de la solicitud</a>	07/06/2016 09:03	07/06/2016 09:03	Registro	<b>ELIMINADO</b>	Solicitantes
<a href="#">Proceso finalizado</a>	07/06/2016 09:03	07/06/2016 09:03	Solicitud terminada		INFODF
<a href="#">Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud</a>	07/06/2016 09:03	07/06/2016 09:03	En Proceso		INFODF
<a href="#">Nueva solicitud IP</a>	07/06/2016 09:03	14/06/2016 11:05	Nueva solicitud		Asamblea Legislativa del Distrito Federal
<a href="#">Inicializar valores</a>	07/06/2016 09:03	07/06/2016 09:03	En Proceso		INFODF
<a href="#">Paso de referencia de tiempos</a>	07/06/2016 09:03	07/06/2016 09:03	En Proceso		INFODF
<a href="#">Asignar 5 días más si no es de oficio</a>	14/06/2016 11:05	14/06/2016 11:05	En Proceso		INFODF
<a href="#">Selecciona las unidades internas</a>	14/06/2016 11:05	21/06/2016 11:12	En asignación		Asamblea Legislativa del Distrito Federal
<a href="#">Determina el tipo de respuesta</a>	21/06/2016 11:12	21/06/2016 11:13	Determina respuesta		Asamblea Legislativa del Distrito Federal
<a href="#">Documenta la ampliación de plazo a la solicitud</a>	21/06/2016 11:13	21/06/2016 11:15	Prórroga		Asamblea Legislativa del Distrito Federal
<a href="#">Confirma ampliación de plazo a la solicitud</a>	21/06/2016 11:15	21/06/2016 11:16	En Proceso		Asamblea Legislativa del Distrito Federal
<a href="#">Acuse de ampliación de plazo</a>	21/06/2016 11:16	21/06/2016 11:16	Ver acuse		Asamblea Legislativa del Distrito Federal
<a href="#">Reconteo por ampliación de plazo</a>	21/06/2016 11:16	21/06/2016 11:16	En Proceso		INFODF
<a href="#">Selecciona las unidades internas</a>	21/06/2016 11:16	22/06/2016 15:37	En asignación		Asamblea Legislativa del Distrito Federal
<a href="#">Notificación de la ampliación</a>					

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

En ese sentido, resulta indispensable señalar que aún y cuando le asiste la razón al recurrente respecto de que la notificación de ampliación del plazo para atender la solicitud de información se realizó fuera de término, dicha inconformidad resulta ser



**fundada** pero **inoperante**, en virtud de que materialmente no es posible ordenarle al Sujeto Obligado la emisión de la notificación dentro del plazo legalmente establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

**Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Séptima Época  
Registro: 394126  
Instancia: TERCERA SALA  
Tipo Tesis: **Jurisprudencia**  
Fuente: Apéndice de 1995  
Localización: Ap. 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: 170  
Pág. 114

**CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inoperante para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*

*Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.*

*Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que los agravios del recurrente resultan ser **parcialmente fundados**, debido a que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información en la modalidad requerida en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Expida a favor del recurrente las copias certificadas del *Acuerdo sobre Lineamientos Generales de Políticas Administrativas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la VI Legislatura*, así como de su anexo II o, en caso contrario, funde y motive el cambio de modalidad que proceda.
- En caso de que proceda el pago por la reproducción de las copias certificadas, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar su entrega en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".